Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-18939-2019

CARATULADO : LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS

GENERALES S.A/TECNOLOGÍA ÓSCAR FERNANDO CÁRCAMO

OYARZO E.I.R.L.

Santiago, uno de Octubre de dos mil veinte

Santiago

Vistos

Ha comparecido Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., domiciliada en calle La Concepción N° 165, oficina 403, comuna de Providencia y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L., domiciliada en calle E, N° 229, Altos de Chihuayante, comuna de Chiguayante y solicita se le condene al pago de USD 119.339,74, más las costas de la causa.

Expone que Marine Harvest Chile S.A es una empresa dedicada a la industria del salmón y que a los efectos de transportar sus productos contrata los servicios de SAAM, empresa relacionada y que tiene como giro el rubro de servicios portuarios, remolcadores y logística; y a su vez la demandada es una compañía dedicada al transporte de diversos tipos de mercadería por tierra.

En este contexto Marine Harvest Chile S.A vendió a la empresa Akra LLC de San Petersburgo, 20.411 kilogramos netos de Salmón Atlántico congelado, mercadería que fue empaquetada en 720 cajas, las que se consolidaron en el Contenedor N° MWCU-66206-2 y a los efectos de transportarlo desde la ciudad de Puerto Montt hasta el puerto de San Vicente, es que contrató los servicios de SAAM y le emitió la orden de transporte terrestre N° 443047, de 2 de noviembre de 2017.

A su vez SAAM contrató los servicios de Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L. a fin de que ésta transportara la mercadería hasta el puerto de San Vicente, por lo que



Foja: 1

la demandada se presentó el 2 de noviembre de 2017 en las dependencias de Marine Harvest Chile S.A con el objeto de retirar la carga.

El mismo día 2 mientras el camión en que se movilizaba la carga circulaba por la Ruta 5 sur, el chofer se detiene en el sector del bypass de la ciudad de Temuco, momentos en los cuales es abordado por dos individuos quienes lo intimidan y lo trasladan, al interior del camión, hasta la ciudad de Los Ángeles, en donde sustraen la mercadería y abandonan al chofer maniatado.

Afirma la demandante que el robo se produce exclusivamente por la negligencia de la transportista al realizar una maniobra en extremo arriesgada como fue la de detenerse en medio de la carretera.

Los hechos fueron denunciados a Carabineros en la ciudad de Mulchén.

Marine Harvest Chile S.A informó del siniestro a SAAM y le requirió el pago del valor de la mercadería, por lo que SAAM remitió una carta a Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L solicitándole el reembolso de los gatos y costos del siniestro. Por su parte SAAM activa la póliza N° 16026460 que tenía contratada con su parte, produciéndose el proceso de liquidación del siniestro y finalmente el pago a Marine Harvest Chile S.A.

Refiere que la demandada no activó la póliza de seguros a que se encontraba obligada contratar, obligación que se encontraba debidamente pactada en la cláusula 6 que refería "EL TRANSPORTISTA contratará y mantendrá vigentes durante toda la vigencia de este contrato, por cada uno de los camiones que sean incorporados al flete contratado, los siguientes seguros: (i) Daños a la carga y contenedor, por un monto desde UF5.000 por cada siniestro de acuerdo a las condiciones de la póliza de transporte terrestre para viajes locales e isla y un monto desde UF7.000 por cada siniestro de acuerdo a las condiciones de la póliza de transporte terrestre para viajes rutas; (ii) Daños propios y a terceros, incluyendo daño moral y lucro cesante, como consecuencia de acciones y omisiones derivadas de la ejecución de este (...)".

En cuanto a los daños los cifra en la suma de US\$119.339,74 que fue la suma que su parte pagó a Marine Harvest Chile S.A. producto de la póliza N° 16026460.

En cuanto al derecho invoca y transcribe el artículo 534 del Código de Comercio a los efectos de la legitimación activa, 1545 del Código Civil norma de la cual construye el argumento de la fuerza obligatoria de los contratos, para agregar los artículos 12, 1445, 1437, 1444, 1450, 1545, 1553 N° 3 y 1560, todos del Código Civil.



Foja: 1

Agrega el no activar el seguro no sólo demuestra una transgresión al principio de buena fe que debe imperar la ejecución de los contratos, sino que además atenta contra la certidumbre que requiere toda relación contractual y contra la doctrina de los actos propios.

Expone que Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L no entregó la carga en la misma cantidad ni condiciones, incumpliendo con ello una obligación de hacer; incumplimiento que nace como consecuencia de la falta de cuidado al momento de efectuar la labor de transporte de la mercadería mientras éstas se encontraba bajo su cuidado y custodia, esto es, durante su tránsito terrestre desde las dependencias del cargador, en Puerto Montt, hasta dependencias del Puerto de San Vicente, en Talcahuano.

Por otro lado señala que el la responsabilidad del porteador que, al estar amparado el porteo de la carga bajo el contrato de transporte terrestre, resulta plenamente aplicable la norma especial del artículo 207 inciso 2º del Código de Comercio, por el cual: "Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por culpa del porteador".

Dicho lo anterior señala que su parte debe acreditar el contrato y luego se hace aplicable la norma del artículo 1547 del Código Civil.

Acerca del contrato de transporte invoca los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 167, 207, 201, 203, 204 y 298 del Código de Comercio, para luego aseverar la existencia de la relación de causalidad.

Pide en consecuencia lo ya reseñado.

En subsidio y en base a los mismos argumentos de hecho deduce demanda de indemnización de perjuicios basado en responsabilidad civil extracontractual para lo cual convoca la responsabilidad del porteador, precisando que el daño es la misma suma que la señalada en la demanda principal y que se está frente a un caso de responsabilidad objetiva.

Al comparecer Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L. contesta la demanda señalando que es efectivo que su parte celebró un contrato de transporte con SAAM, asumiendo su parte la obligación de transportar contenedores y mercaderías generales. Agrega que efectivamente ocurrió un siniestro consistente en el robo de la carga, hecho que ocurre el día 2 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 20:00, siendo afectado el camión que trasladaba la carga de salmones, carga que había sido recogida desde las instalaciones de SAAM y que había cumplido con las exigencias establecidas en el protocolo de que aseguraba la cadena



Foja: 1

de frio. Agrega que no se cumplió con las medidas de seguridad que han de tomarse dado que se circula por sectores conflictivos por la causa mapuche, y ello no ocurrió pues el supervisor de SAAM no estaba presente al momento en que se debía tomar una decisión.

Refiere que el robo se produjo cuando el chofer se detuvo pues sintió un ruido que podía haber sido producto de la rotura de un neumático, lo que hace que dicha conducta no pueda ser calificada de negligente, momento en el que es abordado por do sujetos, con quienes prosiguió la marcha y posteriormente lo maniataron, condición que se mantuvo hasta que fue ayudado por otros choferes.

Afirma que durante todo el trayecto en que se desarrolló el transporte, conservación y cuidado de la carga, se cumplieron con altos estándares de seguridad, de tal manera, el camión que realizaba dicha labor al momento de ser siniestrado, tenía dos GPS, uno en el conteiner y otro en el tracto, además de la comunicación constante que se mantuvo con el conductor vía telefónica con personal de Global Spa, hasta que hubo interferencia total de la misma.

Finalmente señala que el contrato que dio origen a la obligación de transporte de la carga siniestrada no emana del contrato celebrado entre SAAM y Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo EIRL, sino que fue el primer Servicio de Transporte, llevado a efecto por Global Logistic Spa, en un momento en que aún no se escrituraba el contrato de servicio de transporte.

En cuanto al derecho señala que el transporte de la mercadería lo efectuó Global Logistic Spa, por lo que es dicha empresa la que debía cumplir la exigencia de contratar una póliza de seguros.

En consecuencia no existe vínculo contractual y por ende no concurren los demás supuestos y requisitos de la responsabilidad contractual; ello sin perjuicio de aseverar que la empresa Global Logistic Spa si tenía contratada una póliza de seguros

Previa cita de los artículos 45, 1437,1545, 1546, 2314, 2329 del Código Civil, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Se omitió recibir la causa a prueba, sin perjuicio de lo cual la demandada acompañó prueba documental, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:



Foja: 1

Primero: Ha comparecido Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L. solicitando se le condene al pago de USD 119.339,74, más las costas de la causa, pretensión que se funda en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L solicita el rechazo de la acción deducida en su contra, petición que se hace en base a las alegaciones que ya fueran expuestas en la primera parte de esta sentencia.

Tercero: El artículo 1713 del Código Civil establece lo que doctrinariamente se conoce como confesión judicial generada a consecuencia de lo expuesto por una parte en el proceso.

Señala la norma en cuestión que "La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso 1.º y los demás que las leyes exceptúen" y agrega "No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho".

La norma referida adquiere trascendencia conforme a dos aspectos.

El primero dice relación con el hecho que la demandada al tiempo de formular su defensa reconoce expresamente que entre ella y SAAM existió un contrato de transporte cuyo objeto fue el transportar, desde las dependencias de la demandada y hasta el puesto de San Vicente, una carga de pescado congelado, carga que fue sustraída a consecuencia de haber sido abordado, el chofer, por terceros.

Son estos hechos reconocidos expresamente por Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L los que sustentan la acción ejercida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A..

Producto de lo anterior es que habrán de tenerse por plenamente acreditados.

Ahora; es efectivo una vez que Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L reconocer su participación en el contrato, y por ende en el transporte de mercadería, pasa a



Foja: 1

sostener que fue otra empresa - Global Logistic Spa- la que habría suscrito el contrato, la que habría transportado la mercadería.

Este segundo planteamiento no sólo no resulta lógico con lo que ha confesado, sino que es claramente contradictorio.

En principio podría sostenerse que el efecto es la anulación de lo reconocido; sin embargo para que ello se pudiera producir es necesario que los hechos coincidieran en toda extensión. Pero ello no ocurre. En efecto, la alegación de que sería otra empresa la que habría prestado los servicios no cuenta con ningún elemento que permita compararla o asimilarla al reconocimiento ya asentado.

Así las cosas, no es posible, por falta de verosimilitud en el relato, dar por siquiera planteado la existencia de alguna concordancia.

La situación que se ha venido describiendo queda absolutamente clara si se analiza la conducta procesal de la parte demandada cuando se omite la recepción de la causa a prueba. Es cierto que se dedujo un recurso de impugnación respecto de ella, sin embargo la atenta lectura del mismo lleva a constatar que no se expone ningún hecho que deba ser incorporado, y dicha carencia no sólo se constata en el petitorio de la presentación, sino que se replica en el cuerpo del escrito, circunstancia que permite entonces ratificar lo que se ha vendido señalando en este motivo y que no es otra cosa que la inexistencia de hechos fundantes del supuesto contrato suscrito por Global Logistic Spa y SAAM.

Cuarto: Con el mérito de lo que se ha venido en exponer es posible dejar asentado que entre las empresas SAAM y Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L existió un contrato de transporte.

Que el objeto del mismo fue el traslado de productos de Marine Harvest Chile S.A. desde la ciudad de Puerto Montt y el puesto de San Vicente, mercadería que no llegó a su destino pues fue sustraído desde el camión en que se movilizaba.

Del mismo modo, pero ahora por no haberse controvertido, es que se tendrá por acreditado que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. pagó la suma de USD 119.339,74 como consecuencia de siniestro de 2 de noviembre de 2017.



Foja: 1

Quinto: La compañía de seguros ha invocado lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio que "Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro".

Sobre este aspecto, que es un elemento de la acción y que por ende debe ser constatado al momento de analizar la procedencia de la acción, ha de precisarse que la subrogación no es sino el acto por el que una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica.

En el ámbito del contrato de seguro, en virtud de la subrogación el asegurador sustituye al asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que tendría este contra los terceros causantes del accidente o siniestro, a fin de poder recuperar de ellos la cantidad por la que civilmente deberían responder a consecuencia de los daños producidos, cuya indemnización, en virtud de la póliza de seguro, ha corrido inicialmente a cargo de la aseguradora.

A su vez el artículo 1608 del Código Civil, define la subrogación como la "transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", indicándose en el artículo 1610 del cuerpo legal en comento, que la subrogación opera por el ministerio de la ley y aún en contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, añadiendo que dicho efecto se produce especialmente a beneficio de los casos que la propia norma expresa, cuyo numeral 5° señala el caso "del que paga una deuda ajena".

Nuestra Corte Suprema ha sostenido que "la subrogación corresponde a una institución jurídica amplia, que en lo que aquí interesa, procede relacionarla específicamente con la subrogación personal, en cuanto corresponde a una modalidad de pago, denominada también como pago con subrogación, figura que ha sido calificada por la doctrina con el carácter de ficción jurídica (como lo señala René Abeliuk en "Las Obligaciones. Tomo II", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p. 601), que se ha definido como "el pago de una deuda por una persona extraña a la obligación (...) y que mediante ese hecho queda subrogada por la ley o la convención en los derechos y acciones del acreedor" (así la conceptualizan Alessandri Rodríguez, Somarriva y Vodanovic, en su Tratado de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 106). Que a su vez, clasificándose esta figura en legal y convencional, la primera es aquella que opera por el sólo ministerio de la ley en los casos expresamente establecidos por ella". (SCS 20 de octubre de 2014)



Foja: 1

De lo que se viene señalando es claro que la subrogación del artículo 534 del Código de Comercio es un caso legal de subrogación, esto es, aquellos que operan por el solo ministerio de la ley, en este caso en particular, a favor del asegurador -en el contexto del contrato de seguro-, respecto de las acciones y derechos del asegurado por el pago que a éste le realiza aquel en razón del siniestro. Así, el subrogante queda habilitado a accionar como si fuese el subrogado, siendo innecesario realizar cualquier tipo de acto o cesión de derechos para que proceda esta figura, como ocurría antes de la modificación a la norma en comento -efectuada el año 1988 mediante la Ley 18.680-, que precisamente establecía la obligación del asegurado de ceder sus derechos al asegurador.

De este modo habiéndose acreditado el pago del siniestro, se ha acreditado el pago de la indemnización por parte del asegurado de la indemnización por el siniestro, se produce automáticamente -por el solo ministerio de la ley-, la figura de la subrogación.

Sexto: Conforme lo anterior es que se accederá a lo pedido por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., debiendo Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L pagar la suma de USD 119.339,74.

La suma ordenada pagar se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor ocurrido entre que la sentencia se encuentre ejecutoriada y se produzca el pago efectivo.

En ese mismo periodo se devengarán intereses corrientes.

Séptimo: Habiendo sido acogida la demanda en todas sus partes se condena a Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L a, pago de las costas.

Atendido lo antes razonado y lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio y 1545, 1546 y 1713 del Código de Procedimiento Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Se acoge íntegramente la demanda interpuesta por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en contra de Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L.



Foja: 1

II. Se condena a Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L al pago de USD 119.339,74, en la forma señalada en el motivo sexto de la presente sentencia.

III. Se condena en costas a Tecnología Oscar Fernando Cárcamo Oyarzo E.I.R.L.

Registrese y Notifiquese

Rol Nº 18.939-2019

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, uno de Octubre de dos mil veinte

